



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2023-I01-014441

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03174-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1798-2023-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO¹
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA²
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO QUEBRADA CEMENTERIO N° 01
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 49-2023-OEFA/DSIS-CRES del 27 de abril de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto del 2023, Informe Final de Instrucción N° 00288-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de octubre de 2023; Informe N° 05639-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a la unidad fiscalizable Botadero Quebrada Cementerio N° 01 de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** (en adelante, **el administrado I**) y de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** (en adelante, **el administrado II**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 49-2023-OEFA/DSIS-CRES del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas al administrado I y II, concluyendo que los administrados habrían incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el **11 de setiembre del 2023**³ al administrado I y el **11 de setiembre de 2023**⁴ al administrado II, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra los administrados, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20154469941.

² Registro Único de Contribuyente N° 20154470108.

³ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0188-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

⁴ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0183-2023-OEFA/DFAI-SFIS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado I no ha presentado descargos al inicio del PAS.
5. De otro lado, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-536672, de fecha 19 de setiembre de 2023, el administrado II presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Mediante el Informe N° 03907-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, mediante Oficio N° 00390-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de octubre, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 15 de noviembre de 2023⁵ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00288-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su mesa de partes.
8. Posteriormente, mediante Oficio N° 00403-2023-OEFA/DFAI de fecha 02 de noviembre, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 07 de noviembre de 2023⁶ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00288-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
9. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, tanto el administrado I y administrado II no han presentado descargos al Informe Final.
10. Mediante el Informe N° 05639-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

II. CUESTIÓN PREVIA

i) Sobre la responsabilidad solidaria

11. De acuerdo con el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) dispone que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados de acuerdo con los criterios que establezca el MINAM en función a los impactos ambientales y sociales existentes, con la finalidad de identificar los sitios que serán recuperados para su clausura definitiva o que serán materia de reconversión en infraestructura de residuos sólidos.
12. Asimismo, el numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante,

⁵ Conforme se observa en el cargo del Oficio N° 0390-2023-OEFA/DFAI.

⁶ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 247843 y código despacho SIGED 335875.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Reglamento de la LGIRS), el OEFA elabora, administra y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, el cual comprende a las áreas degradadas por residuos sólidos municipales y no municipales de la construcción y demolición. Del mismo modo, en el numeral 14-A.1 del artículo 14º-A del citado Reglamento, el OEFA elabora, administra y actualiza el Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos, a partir de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

13. Del mismo modo, el numeral 118.3 del Artículo 118º del Reglamento de la LGIRS dispone que el OEFA, en el marco del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, identifica el área degradada por residuos sólidos y su responsable para la recuperación o reconversión, según corresponda.
14. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD se aprueba el “Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”, que comprende la identificación y categorización de las áreas degradadas por residuos sólidos con la finalidad de brindar la información de los sitios que deben ser recuperados para su clausura definitiva y reconvertidos en infraestructura de residuos sólidos.
15. Asimismo, por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2022-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de abril de 2022, se modificó el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD estableciendo que se encarga a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) la elaboración, administración y actualización del “Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos e Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos”.
16. Bajo este contexto, por Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS de fecha 16 de junio de 2022, la DSIS aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, de acuerdo a lo detallado en los Anexos I, II y el Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos, de acuerdo con lo detallado en el Anexo III de la referida Resolución. En tal sentido, de la revisión del ítem N°1326 del Anexo I, se verifica que el Botadero Quebrada Cementerio 1, era responsabilidad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, asimismo establece que la Municipalidad Distrital de Samegua dispone sus residuos sólidos municipales en este mismo Botadero, considerando esta área para su Recuperación.
17. De manera posterior, mediante Resolución Directoral N° 00032-2022-OEFA/DSIS de fecha 18 de agosto de 2022, se actualizó la información del Área Degradada por Residuos Sólidos, del Botadero Quebrada Cementerio 1, en el cual indican como responsables a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y a la Municipalidad Distrital de Samegua, tal como se detalla a continuación:

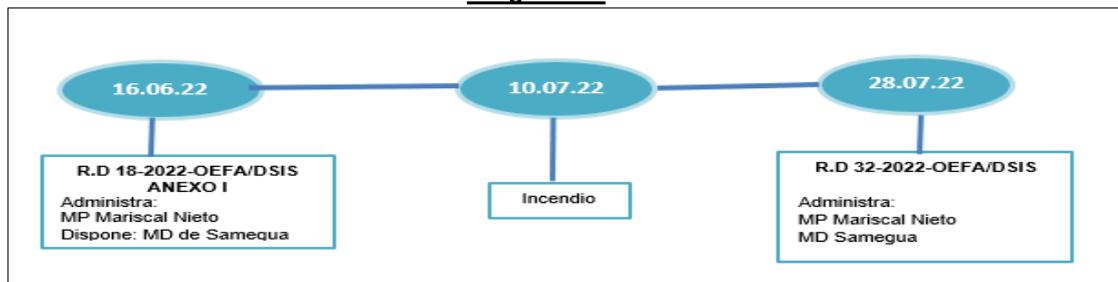
Imagen N° 1: RD N° 00032-2022-OEFA/DSIS

Cuadro N° 1: Actualización de la información de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales							
N°	Departamento	Provincia	Distrito	Denominación del área degradada	Categorización en el inventario	Información actualizada	Sustento
1	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	Botadero Quebrada Cementerio 1	Recuperación	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Municipalidad Distrital de Samegua	INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00044-2022-OEFA/ODES-MOQ

Fuente: Folio 2 de la Resolución Directoral N° 00032-2022-OEFA/DSIS

18. En ese sentido, se colige que, la responsabilidad de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales recae en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua en adelante los administrados, pues, conforme lo establece el artículo 46 del LGIRS, son responsables de las operaciones de recuperación y reconversión, los causantes de la contaminación. En caso estos sean varios, responden de estas obligaciones en forma solidaria.
19. En el presente caso, **la primera** por ser el causante inicial del impacto negativo del Botadero Quebrada Cementerio 1, al haber iniciado las acciones de implementación del botadero con la disposición final de residuos sólidos en el área y **la segunda** por continuar con el impacto que conlleva la disposición final de residuos sólidos, máxime si se tiene en cuenta, la evidente falta de adopción de medidas de prevención y control y/o criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos, minimizando de este modo los riesgos.
20. Asimismo, debemos tener en cuenta la línea del tiempo respecto a las obligaciones ambientales de los administrados y los hechos materia de análisis de la presente Resolución de acuerdo a la siguiente imagen:

Imagen N° 2



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado 1: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana.**

a) **Obligación ambiental del administrado**

21. El artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, (en adelante, **Ley SINEFA**), establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
22. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

23. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
24. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas⁷, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
25. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022⁸, la DSIS ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana .	Desde el día hábil siguiente, de cumplido el plazo para la primera medida preventiva establecida en la Acta de Supervisión, hasta el 30 de noviembre de 2022.	A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir al término de cada quince (15) días calendarios, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , un reporte que incluya la siguiente información: - La cantidad estimada (m ³) de residuos sólidos dispuestos, en el periodo de reporte, adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, de las actividades de descarga de residuos, esparcido, nivelación y compactación de los mismos. - La cantidad estimada (m ³) del material de cobertura empleada para cubrir los residuos dispuestos, durante el periodo de reporte, adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, de la actividad de descarga del material de cobertura y la cobertura de los residuos sólidos. - Espesor promedio en metros (0.20m a 0.30 m) de cobertura, adjuntando fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, en los que se evidencie el espesor del material de cobertura, empleando una wincha de medición. Todos los medios probatorios mencionados en la forma de acreditación — fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y

⁷ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁸ Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			georreferenciados (sistema WGS 84)—, deberán estar colocadas en una carpeta con extensión ZIP o RAR, debidamente ordenadas. La presente medida será verificada <i>in situ</i> por el personal del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: SFIS

26. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS advirtió que, durante el recorrido en la unidad fiscalizable, verificaron que los administrados no están realizando las operaciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura (con espesor mínimo de 0.20) de los residuos sólidos, conforme se aprecia del siguiente registro fotográfico:



Fuente: Informe de Supervisión

28. La DSIS refirió que, el administrado II no ha realizado las operaciones antes señaladas con frecuencia de dos (2) veces por semana, debido a que no contaban con presupuesto asignado para dichas actividades. En esa línea, durante la acción de supervisión especial los administrados I y II señalaron que se encuentran desarrollando (por separado) una Ficha de Mantenimiento, con la finalidad que se asigne el presupuesto para el cumplimiento de la citada medida preventiva N° 02.
29. Asimismo, el administrado II informó que durante los primeros días de marzo de 2023 emitieron una directiva a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental con la finalidad que el camión compactador no realice la disposición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

final de residuos sólidos en el botadero “Quebrada Cementerio N° 01”, y con aceptación del administrado I a la actualidad realizaría la disposición final de los residuos sólidos generados por su distrito en el botadero “Quebrada Cementerio N° 02”⁹.

30. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra de los administrados en dicho extremo.

c) Análisis del descargo

31. Mediante escrito de descargos, el administrado II presenta los siguientes argumentos:
- i) La multa impuesta por supuesto incumplimiento de las medidas preventivas N° 3, 4.1, 4.2 y 4.3, es arbitraria al no considerar como referencia la jurisdicción que en la actualidad no cuenta con una delimitación real la cual impide la intervención.
 - ii) Realizó el reporte final de emergencia ambiental en el cual muestran la actividad de compactación con maquinaria, con la finalidad de apaciguar el incendio e ir avanzando con las medidas preventivas.
 - iii) Solicitaron en marzo de 2023 la suspensión de la disposición de residuos sólidos en el ADRSM, haciéndose efectiva y no se dispuso residuos sólidos en la Quebrada Cementerio N° 01.
 - iv) Presentaron la información requerida por la Oficina Desconcentrada Moquegua del OEFA en el cual detallan las acciones, antes, durante y después del incendio e incluyeron fotografías referenciada e informaron que no cuentan con un plan de contingencia.
 - v) Solicitaron a través del Informe 031-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS solicitaron el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.
 - vi) A través del informe N° 052-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS remitieron el plan de contingencia para su revisión y aprobación.
 - vii) A través del informe N° 092-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS solicitó el apoyo de maquinaria para que se pudiera realizar la actividad de movimiento de tierra, compactación, nivelación y cobertura, sin tener respuesta.
 - viii) A través del informe 106-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS remitieron el descargo a la resolución N° 00041-2023-OEFA/DSIS en el cual ordenaron la medida preventiva N° 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 que incluyeron como actividades dentro el plan de contingencia.
 - ix) A través del informe N° 112-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS indicaron que identificaron una (01) persona realizando actividades de generación y un aproximado de 30 sacos de botella de plástico, se logró retirar a la persona que realizaba la segregación pero que no pudieron retirar los sacos debido a que no se cuenta con otra área para almacenar dentro de la jurisdicción y no cuentan con disponibilidad de movilidad y presupuesto para realizar el traslado.
 - x) Con el informe N° 164-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS recomendaron se dé prioridad a la aprobación del plan de contingencia.
 - xi) La Oficina de Asesoría Jurídica indicó la devolución del expediente de la aprobación del plan de contingencia debido a que no contó con aprobación presupuestal, por lo que la Subgerencia de Gestión Ambiental deslinda responsabilidad.

Sobre el argumento i) y ii)

⁹ Conforme al Informe N° 019- 2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS emitido por la Municipalidad Distrital de Samegua.

32. Del análisis de la Resolución Subdirectoral, el hecho materia de imputación es el siguiente: (i) Los administrados I y II no realizaron en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana, detallada en la medida preventiva N° 2.
33. Los argumentos señalados por el Administrado II, corresponde a la imposición de otras medidas preventivas y sobre la presentación de reporte de emergencias ambientales, por lo que, no guardan conexión lógica con los hechos materia de imputación de este expediente. Por ende, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo.

Sobre el argumento iii)

34. De la revisión del Informe N° 019-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS del 02 de marzo de 2023 este corresponde a una solicitud dirigida a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Samegua, mediante el cual requiere que se suspenda la disposición final de residuos sólidos en el botadero Quebrada Cementerio N° 01 y se dispongan los residuos en el botadero Quebrada Cementerio N° 02, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 01: Solicitud para evitar la disposición de residuos

INFORME N° 019-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS	
A	: Ing. Percy Abelardo Cano Oviedo Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental
De	: Ing. Carla Leonor Contreras Díaz Subgerencia de Gestión Ambiental
ASUNTO	: Solicito evitar disposición de residuos en el Botadero Quebrada Cementerio N°01
REFERENCIA	: Sin referencia
FECHA	: Samegua, 02 de marzo del 2023

Fuente: Escrito de descargos

35. Sobre este punto, se debe considerar que los administrados tuvieron como plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, hasta el 30 de noviembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa		
	Fecha de notificación	Duración (días calendario)	Vencimiento de plazo
Medida preventiva N° 2	17/08/2022	Dos veces por semana	30/11/2022

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: SFIS

36. Por lo que, durante la acción de supervisión especial, la DSIS verificó que los administrados no están realizando las operaciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura (con espesor mínimo de 0.20) de los residuos sólidos.
37. En ese sentido, respecto a la solicitud para evitar la disposición de residuos sólidos en el botadero Quebrada Cementerio N° 01, se debe indicar que las medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente¹⁰. En efecto, según la línea trazada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante TFA)¹¹, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.

38. En consecuencia, en mérito a lo detectado por la autoridad supervisora y el informe presentado por el administrado II, el mismo que no guarda relación con el cumplimiento y/o verificación de la medida preventiva N° 02, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

Sobre el argumento del iv) al viii)

39. Con relación a los argumentos presentados por el administrado, se debe considerar que, no basta que los administrados presenten documentos desvirtuando sus responsabilidades individuales señalando que no cometieron la infracción materia de imputación, sino que se requiere de otros medios probatorios que analizados en su conjunto permitan concluir que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y/o Municipalidad Distrital de Samegua como entidad pública no fueron responsables de la conducta atribuida.
40. Asimismo, conforme al párrafo 28 del presente informe, se tiene que los argumentos planteados no guardan conexión lógica con el hechos materia de imputación. Por ende, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo.

Sobre el argumento ix)

41. Sobre la expulsión de una (1) persona realizada por el administrado II, este será analizado en lo que corresponde al hecho imputado N° 02.

Sobre el argumento x) y xi)

42. Sobre el punto x) argumentado por el administrado II, conforme al párrafo 28 del presente informe, este no guarda conexión lógica con el hechos materia de imputación. Por ende, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
43. Respecto al extremo referido a que la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Samegua no resulta ser responsable por falta de apoyo se detallara en los siguientes párrafos.
44. Se debe precisar que, los Gobiernos Locales (Municipalidades Provinciales y/o Distritales) gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política

¹⁰ Ver considerando 45 de la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021.

¹¹ Ver considerando 27 de la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del Perú¹² y la Ley Orgánica de Municipalidades¹³; asimismo, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público¹⁴.

45. En esa línea, nuestro sistema jurídico reconoce que las Municipalidades sean del ámbito provincial y/o distrital como sujetos de derechos, debido a que pueden contraer obligaciones o adquirir derechos.
46. Asimismo, conforme a lo desarrollado en los párrafos que van del 8 al 15 del presente informe, se precisa que la responsabilidad de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales recae en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua; por lo que, tanto el administrado I y II, no pueden eximirse de responsabilidad por las deficiencias en la estructura interna con las que cuentan.
47. Por lo tanto, la Municipalidad Distrital de Samegua al contar con autonomía política, administrativa y económica, se le atribuye las facultades de organizarse internamente y determinar los reglamentos de los servicios públicos de su responsabilidad; por lo que, los órganos de línea, apoyo y otros, no pueden eximirse del cumplimiento de las obligaciones, debido a que la referida municipalidad responde como persona jurídica, conforme a los párrafos precedentes analizados.
48. Siendo así, de la revisión de la plataforma Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), se evidencia que el 21 de setiembre de 2023 la DSIS realizó otra acción de supervisión, donde precisaron que a la fecha de supervisión, en la unidad fiscalizable no se viene realizando la disposición final de residuos sólidos en el botadero Quebrada Cementerio N° 01; sin embargo, se debe tener en consideración que las medidas preventivas necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.
49. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que los administrados no realizaron en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 01

¹² **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
(...)

¹³ **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

¹⁴ **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado 2: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.4 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01”.

a) Obligación ambiental del administrado

51. El artículo 17° de la Ley SINEFA, establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

52. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

53. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.

54. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁵, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.

55. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022¹⁶, la DSIS ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 2: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	Erradicar: i) la segregación de residuos sólidos; ii) la	Treinta (30) días calendarios,	La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir

¹⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>quema de residuos sólidos; y, iii) la crianza de animales, en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", a través de la siguiente actividad:</p> <p>Expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".</p>	contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada la el Acta de Supervisión.	al término del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , un informe que contenga la siguiente información: (i) Identificación de la cantidad de personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM, así como de la cantidad de animales que se encuentran en el ADRSM, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS-84).

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: SFIS

56. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

57. De conformidad con lo consignado en el acta de supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS verificó que en la unidad fiscalizable verificaron la existencia de construcciones precarias, las cuales son usadas como viviendas, por las personas que realizan las actividades de segregación y que también utilizan para la crianza de animales, lo cual refleja la condición de permanencia constante de dichas personas.

58. Asimismo, constataron que, existe infraestructura para la crianza de animales, conforme a las siguientes imágenes:

Actividades de crianza de animales	Actividades de crianza de animales
 <p>13 mar. 2023 3:10:34 p. m. 19K 297883 809492 Mansal Nleso Altitud: 7263 m Velocidad: 0.0 km/h</p>	 <p>13 mar. 2023 3:04:27 p. m. 19K 297906 809492 Mansal Nleso Altitud: 7263 m Velocidad: 0.0 km/h</p>
 <p>14 mar. 2023 8:58:46 a. m. 19K 297263 8097011 Mansal Nleso Altitud: 719.8 m Velocidad: 1.2 km/h</p>	 <p>13 mar. 2023 3:09:57 p. m. 19K 297883 809492 Mansal Nleso Altitud: 7263 m Velocidad: 0.0 km/h</p>
<p>Fotografías N° 12 y 13: Se evidenciaron actividades de crianza de animales (ganado porcino y aves de corral) en tres (3) zonas al interior del ADRSM Quebrada Cementerio N° 01.</p>	<p>Fotografías N° 10 y 11: Se evidenciaron actividades de crianza de animales en tres (3) zonas al interior del ADRSM Quebrada Cementerio N° 01.</p>
<p>Fotografía que evidencia la presencia de personas realizando crianza de animales en el botadero Quebrada Cementerio N° 1</p>	<p>Fotografía que evidencia la presencia de personas realizando crianza de animales en el botadero Quebrada Cementerio N° 1</p>

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

59. En tal sentido, los administrados tuvieron como plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.4, hasta el 16 de setiembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa		
	Fecha de notificación	Duración (días calendario)	Vencimiento de plazo
Medida preventiva N° 4.4	17/08/2022	30 días	16/09/2022

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: SFIS

60. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra de los administrados en dicho extremo.

c) Análisis del descargo

61. Mediante escrito de descargos, el administrado, respecto al hecho materia de imputación, señala lo siguiente:

- i) A través del informe N° 112-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS indicaron que identificaron una (01) persona realizando actividades de generación y un aproximado de 30 sacos de botella de plástico, se logró retirar a la persona que realizaba la segregación pero que no pudieron retirar los sacos debido a que no se cuenta con otra área para almacenar dentro de la jurisdicción y no cuentan con disponibilidad de movilidad y presupuesto para realizar el traslado.

62. Sobre los argumentos planteados señalados y analizados en el hecho imputado N° 01, estos fueron desarrollados en los numerales del 31 al 48 de la presente Resolución, por lo que, esta Autoridad considera que se aplica el mismo criterio respecto a la conducta materia de imputación; sin embargo, se procederá a analizar el argumento pendiente.

Sobre el argumento i)

63. Sobre este punto, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral le atribuye a los administrados I y II, no expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".

64. Sin embargo, el argumento está referido a personas que realizan actividades de segregación, hecho totalmente diferente al imputado, sin perjuicio de ello, del análisis del informe N° 112-2023-CLCD-SGGA-GSMGA/MDS se verifica que se realizó el retiro de dicha persona que forma parte de la asociación Planta de Reciclaje San Miguel, pero de la información complementaria, no adjunta el acta donde se pueda demostrar objetivamente dicho argumento.

65. Asimismo, debe precisarse que, esta autoridad realizó la revisión de la plataforma INAF, donde se evidencia que el 21 de setiembre de 2023 la DSIS realizó otra acción de supervisión, donde precisaron que a la fecha de supervisión observaron construcciones precarias las cuales son usadas como viviendas por las personas que realizan las actividades de crianza de animales en el botadero Quebrada Cementerio N° 01, por lo que, siguen sin cumplir con la medida ordenada.

66. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que los administrados no cumplieron con expulsar a las personas que realizan la actividad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de crianza de animales en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01”, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 02.

67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
69. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que, las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136° - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

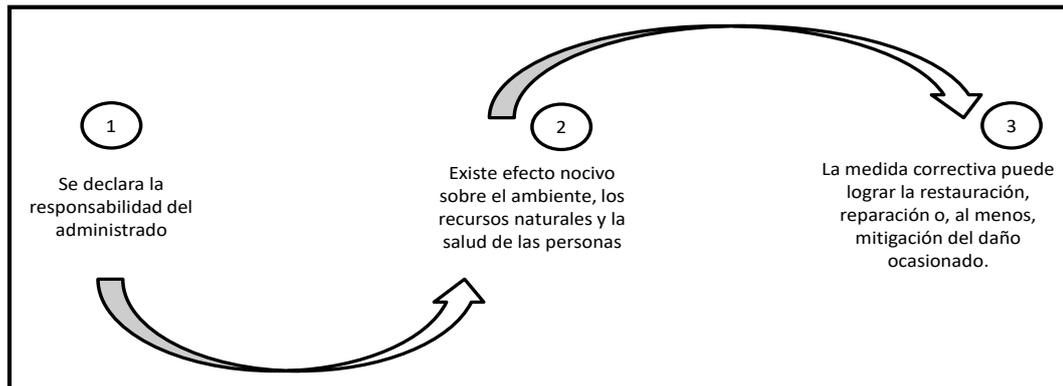
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

72. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹.
75. En esa misma línea, el TFA²² ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
76. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
77. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

78. En los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 se encuentra referido a que el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la DSIS mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, en los siguientes extremos:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22° . - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(resaltado, agregado)

²² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- i) Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana.
 - ii) Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.4 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01.
79. De la revisión de los actuados en el Expediente, así como de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (SIGED) del OEFA se verificó que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ha adecuado la presunta conducta infractora materia de análisis.
80. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁵.
82. En el caso en particular, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, respecto que cumpla con la obligación de la Medida Preventiva ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022 y detecta durante la Supervisión Especial del 2022.
83. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Medidas Preventivas dictadas en el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022 se mantiene vigente hasta su cumplimiento.
84. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas** respecto de los hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00337-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **108.736 UIT**.

²⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Tabla N° 1 Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana	107.689 UIT
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.4 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01	1.047 UIT
Multa total		108.736 UIT

Fuente: Informe N° 05639-2023-OEFA/DFAI-SSAG

86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05639-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
87. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

88. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
89. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de	NO	SI	--	SI	NO	NO

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
	espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana						
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.4 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00337-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **108.736 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar en el sector o sectores definidos, las actividades de nivelación, compactación y cobertura (entre 0.20 a 0.30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana	107.689 UIT
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.4 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de crianza de animales en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01	1.047 UIT
Multa Total		108.736 UIT

Artículo 2°. - Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00331-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01396542"



01396542